



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERÍODO
ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Décimo Quinta Legislatura al Congreso de Baja California Sur le fueron turnadas para su estudio y dictamen **TRES INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.** Dispuesta la cita de los proyectos de referencia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 55 fracción I, inciso c), y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración de esta H. Soberanía Popular el dictamen que se formula al tenor de los apartados que a continuación se detallan.

METODOLOGÍA DEL DICTAMEN

El dictamen que ahora se desarrolla, se plantea bajo la siguiente simetría:

- a) En un apartado de “**ANTECEDENTES**” se indican, en su orden, las fechas de presentación de los proyectos de estudio.
- b) En otro, subsecuente, denominado “**ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS**”, se alude al contenido sustancial de la propuesta legislativa que contemplan estos proyectos, así como a los argumentos en que se sustentan, valorando su sentido y alcance, y

- c) Un tercer apartado de “**CONSIDERACIONES**”, se presentan las reflexiones que permiten arribar a la procedencia o improcedencia de las propuestas normativas implícitas en los proyectos, con el propósito de someterlas, en su oportunidad, a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Baja California Sur, para efectos de su discusión general y particular, si la hubiere.
- d) En el apartado relativo al “**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**”, se da cuenta del texto Decreto aprobado por la Comisión Dictaminadora.

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión ordinaria del día miércoles 12 de diciembre del año 2019, la **Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés** del Partido Humanista y en su calidad de Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, presentó ante el Pleno **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE TIPIFICA EL DELITO DE “DISPARO DE ARMA DE FUEGO” PARA SER ADICIONADO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**
- 2.- En sesión ordinaria del día martes 19 de febrero de 2019, la **Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés** del Partido Humanista y en su calidad de Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, presentó ante la Diputación Permanente del Primer Receso Legislativo, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA HACER AUTOMO EL DELITO DE ROBO DE VEHICULO.**
- 3.- En sesión ordinaria del día martes 5 de marzo de 2019, la **Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés** del Partido Humanista y en su calidad de Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, presentó ante la Diputación Permanente del Primer Receso Legislativo, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE TIPIFICA EL DELITO “ESPIONAJE CONTRA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA”, PARA SER ADICIONADO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

4.- Las tres iniciativas, fueron fundadas en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política y 101 fracciones II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado de Baja California Sur respectivamente.

5.- El mismo día en que fueron presentadas, la Presidencia de la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur y Presidencia de la Diputación Permanente del Primer Periodo de Receso respectivamente, ordenaron que las iniciativas se turnaran a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio y dictamen.

6.- La Dictaminadora, envió oficios al Procurador General de Justicia del Estado y a la Secretaria de Seguridad Pública Estatal, para solicitarles su opinión sobre el alcance de las disposiciones contenidas en las referidas iniciativas y saber si estas son pertinentes, si existe alguna adición o reforma que a su juicio haga falta y en general todas las consideraciones que sobre la misma quisieran formular. Lo anterior debido a que su opinión es fundamental ya que una de las instituciones es la persecutora de los delitos y la otra es la que realiza las labores de prevención del delito.

ANALISIS DE LAS INICIATIVAS

1.- INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES DEL PARTIDO HUMANISTA, PARA TIPIFICAR EL DELITO DE “DISPARO DE ARMA DE FUEGO.”

A.- La Iniciadora asegura que el Código Penal del Estado, no contempla la figura del Disparo de Arma de Fuego como un delito. Lo que representa la necesidad de regulación del tipo penal, por tal situación propone adicionar el artículo 168 BIS y 168 TER del Código Penal, para tipificar esta conducta como tal, para salvaguardar la integridad física de las personas.

B.- Expone que el delito de disparo de arma de fuego solo surge cuando no ha habido ni lesiones, ni homicidio, y para eso se propone erigir como delito autónomo y distinto, que proviene del daño causado su aplicación. Esto es cuando un proyectil no causa daño, o no da en el blanco o no produce por consiguiente daño alguno, pero sin embargo pone en incertidumbre y gran peligro a las personas. Por otra parte la creación de la penalidad que se señala en esta reforma, trata de responder a la necesidad de llenar una omisión de no dejar sin castigo al que, disparando un arma sobre una persona, o personas, o al aire, está

exponiendo en grave peligro a los sujetos pasivos del delito, en el entendido de que las lesiones y el homicidio subsumen el delito de disparo de arma de fuego, es decir, que en caso de que el disparo cause una lesión o prive de la vida a una persona, las penas que se aplicaran serán las de homicidio o las de lesiones, según sea el caso.

C.- Para este nuevo tipo penal se propone una pena de prisión de un año a dos años y multa de hasta cien días, al que dispare un arma de fuego, sin ánimo lesivo, pero poniendo en peligro la vida o la integridad corporal de alguna persona. Con la agravante de que si la conducta la realiza en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de 2 a 3 años de prisión y multa de hasta 500 días. Con esta adición al Código Penal, la iniciadora busca en principio sancionar penalmente a quienes utilizan armas de fuego y realizar disparos al aire en celebraciones populares o fiestas o con motivo de recibir el año nuevo, ya que se pone en riesgo la vida o integridad física de los habitantes, y en general a toda persona que dispare un arma sin causa justificada en contra de otras personas.

2.- INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES DEL PARTIDO HUMANISTA, PARA HACER AUTÓNOMO EL DELITO DE “ROBO DE VEHÍCULO.”

A.- La iniciadora expone que en su carácter de Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado, ha sostenido un diálogo permanente y abierto con las instituciones que brindan seguridad y que procuran justicia la sociedad, en aras de fortalecer nuestro marco jurídico para una mayor eficacia en la persecución de los delitos que trastocan nuestros bienes jurídicos y patrimoniales de los sudcalifornianos. Que en reuniones de trabajo con el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, se arribó a la necesidad de realizar reformas legislativas para tipificar y castigar con mayor severidad diversas conductas delictivas inherentes al robo de vehículos, así como eliminar las lagunas jurídicas que contiene la normatividad vigente que regula esos delitos, fundamentalmente el Código Penal. Ello en plena concordancia con las demandas y aspiraciones de la sociedad sudcaliforniana, que pide acciones contundentes contra la delincuencia, sobre todo aquella que vulnera de manera más grave los bienes jurídicos de las personas y que por ende constituyen conductas punibles de alto impacto social.

B.- Que de las estadísticas arrojadas por la Unidad de Política Criminal y Estadística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, indican que del año 2015 al día de la fecha, se cometieron en el Estado alrededor de 5393 delitos de robo de vehículos, lo cual nos demuestra la problemática que impera por la alta incidencia de estos delitos, y primordialmente el daño que se infringe a los habitantes de nuestro Estado en su patrimonio, siendo este un bien jurídico tutelado en razón de la vida digna a que tiene derecho toda persona por su naturaleza, y que por lo tanto se requieren de acciones legislativas tendientes a otorgar las herramientas jurídicas necesarias para que la autoridad investigadora sancione de manera adecuada a quienes cometan esas conductas antijurídicas.

C.- Fundamentalmente, la iniciadora hizo suyos los argumentos expuestos por la Procuraduría General de Justicia Estatal en el sentido de proponer que el robo de vehículo de motor deje de ser una agravante genérica del delito de robo, para que sea un delito autónomo, proponiéndose también derogar el delito de receptación agravada sobre vehículos de motor para tipificarlo como el delito de robo equiparado de vehículo de motor, con dos objetos fundamentales, en primer término, para tener tipos penales según la realidad sudcaliforniana y su incidencia delictual, y en segundo término, agravar la penalidad cuando se cometan delitos de robo de vehículo de motor o de robo equiparado de vehículo de motor; dicha agravante se actualizará cuando participe en la comisión de esos delitos algún servidor público o persona que presta sus servicios para el Estado por contrato, aumentándose la pena hasta en una mitad más a la prevista en el delito de que se trate, y además sancionándose a dicho servidor público, con la inhabilitación para cualquier empleo, cargo o comisión públicos por el período igual a la pena de prisión impuesta. Así mismo, al delito de elaboración, alteración o uso indebido de placas, engomados o documentos de identificación de vehículos automotores se le agregan verbos rectores, ampliando la gama de posibilidades de investigación y judicialización.

C.- Las penas para el delito de robo de vehículo que se proponen en el cuerpo de la iniciativa en estudio son las siguientes: de seis a quince años de prisión y de quinientos hasta mil días multa al delito de robo de vehículo simple. Si el robo del vehículo se ejecutare con violencia, a la pena impuesta se le agregarán de uno a

tres años de prisión. Para el caso del Robo Equiparado de Vehículo de Motor se propone imponer penas de prisión de cuatro a ocho años y de cien hasta quinientos días multa. Al que use un vehículo de motor que porte placas de circulación de vehículo robado o reportado como robado, se le impondrá prisión de un año a cuatro años y hasta doscientos días multa. Si en los casos de robo de vehículo simple, robo equiparado de vehículos y portación de placas de vehículo robado, participa algún servidor público o persona que presta sus servicios para el Estado por contrato, además de las sanciones que se impongan por esos delitos, al sujeto activo del delitos se le aumentará la pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por el período igual a la pena de prisión impuesta. Por otro lado, a quien elabore, fabrique, transforme, altere, cambie, varíe, falsifique o modifique sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o cualquiera de los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a dos mil días multa. Las mismas penas se impondrán a quien posea, utilice, tenga, conserve, adquiera, compre, venda o enajene cualquiera de los engomados, placas tarjetas de circulación o cualquier documento oficial, con conocimiento de que son falsificados o fueron obtenidos indebidamente. Si en las conductas antes mencionados, participa algún servidor público o persona que presta sus servicios para el Estado por contrato, además de las sanciones establecidas para esa conducta, se le aumentará la pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por el período igual a la pena de prisión impuesta.

D.-Finalmente en el cuerpo de la propuesta legislativa se establece también una Excluyente de la acción penal, que operará cuando antes de la radicación del Número Único de Caso correspondiente, se cuente con documento expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, que haga constar que en sus registros no se encuentra denuncia o reporte de robo de vehículo de motor de que se trate o de cualquiera de las partes de éste. Derogándose del Código Penal la fracción V del artículo 227 que establecía como agravante genérica del robo el cometer robo respecto de un vehículo de motor; y también el artículo 257

denominado Receptación agravada sobre vehículos, que en la propuesta se suple con el Robo Equiparado de Vehículo de Motor que establece un robusto número conductas que son sujetas de reproche penal.

3.- INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES DEL PARTIDO HUMANISTA TIPIFICAR EL DELITO DE “ESPIONAJE CONTRA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.”

A.- En la parte expositiva, la iniciadora argumenta que una de las conductas delictivas que atentan contra la seguridad pública del estado, corresponde al denominado “halconeo”, mismo que consiste de manera general en el acecho y vigilancia permanente o reiterada de las actividades de las instituciones o autoridades municipales, estatales y federales, así como de las actividades de las fuerzas armadas mexicanas, relacionadas con la seguridad pública y procuración de justicia; conducta realizada por cualquier persona que proporcione información a los grupos delictivos para sustraerse de las acciones de combate a la delincuencia.

Que para la ejecución de esta figura delincencial, se utiliza equipo de telefonía, radiocomunicación, cuentas de correo electrónico y sitios web (blogs), a través de los cuales se comunican los movimientos de unidades de las corporaciones policiales, los operativos implementados o en proceso de iniciarse, así como los retenes de inspección que se instalan o vayan a instalarse, entre otras. Que la estructura y función de los denominados “Halcones” contribuye a la ejecución de diversos delitos que ponen en riesgo la integridad física de la sociedad, especialmente, de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública de cualquier ámbito de gobierno, y que por tanto al no encontrarse tipificada en la legislación penal genera impunidad hacia los grupos delictivos a los que pertenecen.

B.- Específicamente se define como “Halconeo”, la acción de acechar, vigilar o cualquier acto encaminado a comunicar información a una agrupación delictiva sobre las acciones y, en general, las labores de los elementos de seguridad pública municipal, estatal, federal o de las fuerzas armadas mexicanas. Por su parte como “Espionaje” se entiende la acción de intervenir comunicaciones privadas u oficiales, utilizando cualquier medio tecnológico, con la finalidad de obtener y comunicar información a una agrupación delictiva sobre las acciones y, en general, las labores de los elementos de seguridad pública municipal, estatal, federal o de las fuerzas armadas mexicanas.

La sanción que se propone para el tipo penal de “Espionaje contra las Instituciones de Seguridad Pública”, es de siete a quince años de prisión y multa de cuatrocientos a ochocientos días. Las agravantes del delito propuestas serán hasta una cuarta parte a quien utilice algún vehículo del servicio público de transporte de pasajeros u otro que preste un servicio análogo o sea similar en apariencia a los vehículos antes señalados; hasta la mitad a quien emplee menores de edad, personas con discapacidad o de la tercera edad, para la comisión del delito; hasta el doble de la sanción a quien, siendo elemento de los cuerpos de seguridad pública municipales, estatales, de seguridad privada o de traslado de valores, porte o utilice teléfonos móviles, radiofrecuencias, radiotransmisiones o cualquier aparato de comunicación y filtre información relativa a las actividades de los cuerpos de seguridad pública municipales, estatales, federales o de las fuerzas armadas mexicanas para grupos delictivos.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y el 101, fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los Diputados tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones ante esta Asamblea Popular. Así mismo, la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia es competente para conocer y dictaminar la iniciativa de cuenta, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 Fracción I y 55, fracción I, inciso e) de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- El artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. De esta manera, se concibe como una función del Estado, donde los tres órdenes de Gobierno tienen corresponsabilidad en dicha tarea

TERCERO.- La Dictaminadora, hace suyos todos y cada uno de los argumentos hechos valer por la diputada iniciante, y al mismo tiempo reconoce que una de las preocupaciones más sensibles de los ciudadanos es su seguridad, por ello es fundamental que en todos los órdenes de gobierno se garantice la protección y salvaguarda de su integridad física y patrimonial. De acuerdo con la definición del

jurista Sergio García Ramírez, *“la seguridad pública es una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad”*. En ese orden de ideas, de los tres proyectos en análisis, se alcanza a columbrar que la intención de la iniciadora es otorgar herramientas jurídicas a las autoridades de la procuración e impartición de justicia para que sancionen penalmente conductas que lastiman el patrimonio de la sociedad como el robo de vehículos, que ponen en situación de peligro a las personas como las conductas descritas en el delito de disparo de armas de fuego, y que ponen en riesgo la integridad física de los integrantes de las fuerzas policiacas y militares en el caso del delito de espionaje contra las instituciones de seguridad pública, minando de manera considerable la eficacia de dichas fuerzas de seguridad en el combate a la delincuencia, afectando consecuentemente a la sociedad en general.

CUARTO.- Entrando al análisis y pertinencia de incorporar al código penal el delito de disparo de arma de fuego, encontramos que el delito de disparo de arma de fuego es un delito de peligro, que tal y como se propone, este sólo puede existir cuando el disparo no causa daño alguno; pues en otras condiciones, se produce el delito de lesiones o el de homicidio, según el caso, y la pena que por cualquiera de esas infracciones señala la ley, tiene como fundamento no sólo el mal causado sino el acto del agente por medio del cual se produjo. Es indudable entonces que la iniciadora tiene el propósito de tener por realizado ese delito, solamente cuando el proyectil no haga blanco y no produzca por consiguiente, daño alguno. En consecuencia, el delito de disparo de arma de fuego, quedará absorbido por el de homicidio o de lesiones, en el caso de que cauce la muerte o se lesione a la persona contra la que se dispara o que disparando al aire lesione o prive de la vida a una persona por el proyectil o “bala perdida”, pues esos delitos son incompatibles entre sí, y admitir el criterio contrario de que pudiera penarse tanto el disparo, como el resultado del mismo, esto es, las lesiones o el homicidio, se produciría el fenómeno antijurídico de imponer dos castigos por el mismo hecho. Respecto de la pena y las gravantes del delito se consideran adecuadas tal y como se proponen. Así mismos, es preciso mencionar que para valorar la pertinencia o no de incorporar este delito al código penal, se solicitó la opinión en primer término de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, quien mostro

conformidad con casi la totalidad el texto propuesto, solicitando que solo se modificara el texto relativo a la mención de las penas pecuniarias las cuales deben de tasarse en unidades de medida y actualización, derivado de la reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo aprobada en 2016.

QUINTO.- En relación a modificar a que el Delito de Robo de Vehículo, la comisión de dictamen en principio, advierte que dicha iniciativa de reforma proviene de un trabajo conjunto entre la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado y la Procuraduría General de Justicia, esta última, la encargada de la estadística y persecución de este delito, por lo tanto considera que si esta reforma legal es la que dicha institución considera idónea para que esta conducta antisocial se sancione penalmente de manera adecuada y los afectados encuentren justicia, la hace suya en todos los términos planteados por la iniciadora. Así mismo reflexiona que si esta reforma el código penal en materia de robo de vehículo es efectiva, la incidencia de este delito podrá reducirse en la entidad, pues como lo indicaron en la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, es preocupante que las estadísticas arrojadas por la Unidad de Política Criminal y Estadística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, indiquen que del año 2015 al día de la fecha, se han cometido en el Estado alrededor de 5393 delitos de robo de vehículos, lo cual nos demuestra la problemática que impera por la alta incidencia de estos delitos, y primordialmente el daño que se infringe a los habitantes de nuestro Estado en su patrimonio, siendo este un bien jurídico tutelado en razón de la vida digna a que tiene derecho toda persona por su naturaleza. Atendiendo a lo anterior, es necesario citar que la delincuencia organizada y ocasional, constituye uno de los problemas prioritarios que enfrenta la ciudadanía, motivo por el cual es necesario implementar programas que combatan de manera urgente la comisión del delito de robo de vehículo y permitan la persecución de las organizaciones delictivas por parte de las autoridades del Estado para que sean procesadas y sancionadas penalmente.

Con esta reforma legal, la Décima Quinta Legislatura del Congreso del Estado otorga una respuesta legislativa a los gobernados para combatir de manera más eficiente el delito de robo de vehículo y para fortalecer la erradicación del mismo en nuestra entidad federativa.

SEXTO.- Referente al estudio para incorporar el tipo penal de Espionaje contra las Instituciones de Seguridad Pública al código punitivo estatal, se vislumbra que la finalidad que se persigue es la de sancionar conductas relacionadas por la delincuencia organizada, con el objeto de contribuir con la potestad atribuida por las leyes que otorgan la competencia respectiva para legislar, para coadyuvar a lograr los objetivos pretendidos por la sociedad, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados, pues no tendría razón de ser la seguridad pública, sino buscar con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías previniendo, remediando y eliminando o, al menos, disminuyendo significativamente, situaciones de violencia que se ejerzan en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones o propiedades de derechos. En ese orden de ideas, el “halconeo” es una analogía sobre el ave depredadora que sigue a su presa hasta atacarla. En el argot delincencial coloquialmente “halconear” es acechar, vigilar, alertar y espiar. En los grupos delincuenciales, el halcón es uno de los eslabones más bajos dentro de la organización delictiva, se ocupan de informar las actividades de las autoridades policiales y de los grupos criminales que son sus enemigos. Los halcones se encargan de obtener información privilegiada, con el fin de utilizarla para dar a conocer y avisar a terceros la ubicación de las actividades y movimientos de los operativos en su contra, propiciando un clima de incertidumbre y poniendo en riesgo la integridad física de los integrantes de las fuerzas policiacas y militares, minando de manera considerable la eficacia de dichas fuerzas de seguridad. Sin embargo, el llamado halcón: persona que espía, acecha, y/o vigila a las fuerzas policiales, y militares, para favorecer al crimen organizado; hasta la fecha no es considerado como un delincuente, ya que, la legislación penal del estado, no se encuentra tipificada dicha figura, pero atendiendo al derecho comparado que se basa en la cotejo de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados, dio como resultado que, en otras entidades federativas ya se encuentra tipificada esta conducta delictiva en sus códigos punitivos, tales como Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y

Zacatecas. En estas entidades, la clasificación de las conductas delictivas y las sanciones son diversas, pero buscan el mismo propósito atacar uno de los eslabones de las organizaciones delictivas, que hacen vulnerable las acciones que las instituciones de seguridad pública y fuerzas armadas despliegan para brindar seguridad a nuestra sociedad.

SEPTIMO.- Coincidimos con la iniciadora de que la espiral de violencia que vivió Baja California Sur en el periodo 2014-2017 ha tenido un descenso, gracias a la coordinación entre las autoridades y corporaciones encargadas de la seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, y de manera muy especial por la incorporación de las fuerzas armadas como la marina, ejército y fuerza aérea, lo que lamentablemente no ocurre en otros estados del país, en donde los grupos criminales se han adueñado de los espacios de la sociedad. Estamos seguros de que la reciente reforma constitucional para crear la guardia nacional y la emisión de las leyes secundarias para hacerla efectiva, será un elemento más para un efectivo combate a la criminalidad en nuestro país y en los estados que soliciten la colaboración e este cuerpo policial. Sin embargo, a pesar de los avances que se reflejan en nuestra entidad federativa en el rubro de la seguridad y lo que se vislumbrar a nivel federal, no impide a que como Congreso Estatal sigamos trabajando desde el orden jurídico, para legislar en temas que fortalezcan las acciones que despliegan las instituciones de procuración de justicia, seguridad pública, y fuerzas armadas, encaminadas a brindarle seguridad a los sudcalifornianos.

Por ello coincidimos en todos sus términos con la propuesta legislativa en estudio ya que con ella se pretende proteger la procuración y administración de justicia de los cuerpos de seguridad pública y fuerzas armadas que realizan labores de seguridad pública en nuestra entidad federativa y que se pone en peligro mediante las conductas desplegadas por el sujeto o sujetos activos de este delito. Sin embargo para enriquecer el criterio de la comisión de dictamen, se enviaron oficios a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal para solicitar la opinión respecto de incorporar el referido tipo penal de Espionaje contra las Instituciones de Seguridad Pública. La Procuraduría de Justicia Estatal mediante oficio UJA-262/2019 en términos generales estima oportuna la adición propuesta al Código Penal. Por su parte la Secretaría de Seguridad Pública Estatal mediante oficio estima que la iniciativa viene a fortalecer a la Seguridad Pública, en el combate frontal en contra de la delincuencia en nuestra entidad.

OCTAVO.-La dictaminadora estima pertinente y apropiado aprobar las propuestas legislativas formuladas por la iniciadora por cuanto al fondo de lo que buscan combatir. Sin embargo, en cuanto a la forma, propone hacer **MODIFICACIONES**, que no impedirán la eficacia de la norma planteada. En ese sentido, en concordancia con Reforma Constitucional en materia de Desindexación del Salario Mínimo aprobada en 2016, las sanciones que en los proyectos de estudio vienen determinados en días o salarios, se tasaran en unidades de medida y actualización. Así mismo se propone modificar los artículos transitorios contenidos en las iniciativas en estudio, para regular con mayor claridad la aplicación correcta de las normas jurídicas a las que se propone darles vigencia, específicamente con el fin de no dar lugar a que aquellas personas que han sido sentenciada por los delitos contemplados en las agravantes genéricas del robo contenidas en el artículo 227 fracción V y en el delito de receptación agravada sobre vehículos establecida en el artículo 257 del Código Penal que se proponen derogar, no obtengan ningún beneficio por su derogación, toda vez que el tipo y la conducta que se busca sancionar no desaparece del Código Penal sino que se establece como delito especial en otro apartado del mismo ordenamiento, aplicándose el principio de ultractividad de la ley, que está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Por último, la Comisión Dictaminadora estima que la propuesta legislativa que se analiza, se ajusta a los parámetros de respeto a los derechos humanos exigidos por la constitución general y tratados internacionales signados por nuestro país. Así mismo que la iniciativa para su vigencia **no tiene impacto presupuestal**, en atención a que su contenido es meramente de carácter normativo.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Con base en el análisis de las propuestas normativas descritas; los integrantes de esta Comisión de Dictamen coincidimos en el diseño del texto del Decreto que se plantea en el presente Dictamen, de conformidad con el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
DECRETA:**

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Único. Se **REFORMAN** el artículo 358; se **ADICIONAN** al TITULO TERCERO denominado DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS un CAPITULO III denominado DISPARO DE ARMA DE FUEGO que contempla el artículo 168 BIS y el artículo 168 TER; un artículo 228 BIS, 228 TER, 228 Quáter, 228 Quinquies y 228 Sexties al CAPITULO I denominado ROBO correspondiente al TITULO DÉCIMO TERCERO denominado DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO; al LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL un TITULO VIGESIMO SÉPTIMO denominado DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA integrado por un CAPITULO UNICO denominado ESPIONAJE CONTRA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA que contempla el artículo 391, el Artículo 392 y el Artículo 393 ; y se **DEROGA** la fracción V del artículo 227 y el artículo 257, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

DISPARO DE ARMA DE FUEGO

ARTÍCULO 168 BIS. Disparo de Arma de Fuego. Se aplicará prisión de un año a dos años y multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que dispare un arma de fuego, sin ánimo lesivo, pero poniendo en peligro la vida o la integridad corporal de alguna persona.

ARTÍCULO 168 TER. Agravantes. Cuando el delito al que se refiere el presente capítulo, sea cometido en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de dos a tres años de prisión y multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 227. ...

I a IV. ...

V. Se deroga

VI. ...

Artículo 228 Bis.- Robo de Vehículo. Al que se apodere de un vehículo de motor, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá de seis a quince años de prisión y de quinientas hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el robo del vehículo se ejecutare con violencia, a la pena impuesta se le agregarán de uno a tres años de prisión.

Artículo 228 Ter.- Robo equiparado de vehículo de motor.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de cien hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I.- Venda, suministre, comercialice o trafique, vehículos de motor robado o con reporte de robo;

II.- Destruya total o parcialmente vehículo de motor robado o con reporte de robo, lo desmantele o le sustraiga cualquiera de sus partes;

III.- Venda, suministre, comercialice o trafique parte o partes de algún o algunos vehículos de motor robados o con reporte de robo;

IV.- Altere, falsifique, gestione, tramite o modifique de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o posesión de un vehículo de motor robado;

V.- Altere, falsifique, modifique o sustituya cualquiera de las series o numeración que identifique vehículo de motor robado o con reporte de robo, o de cualquiera de sus partes;

VI.- Posea, compre, use o de cualquier manera adquiera o reciba la documentación que acredite la propiedad o posesión de un vehículo de motor robado o con reporte de robo;

VII.- Posea, use, compre, custodie, transporte o traslade aun gratuitamente vehículo de motor robado o con reporte de robo; y

VIII.- Posea, use, compre, custodie o de cualquier otra manera adquiera o reciba parte o partes de algún o algunos vehículos de motor robados o con reporte de robo.

Artículo 228 Quáter.- Excluyente de la acción penal.- Será causa excluyente de la acción penal el contar desde antes de la radicación del Número Único de Caso correspondiente, con documento expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, que haga constar que en sus registros no se encuentra denuncia o reporte de robo de vehículo de motor de que se trate o de cualquiera de las partes de éste.

Será también excluyente de delito, acreditar con la documentación correspondiente:

I.- Haber adquirido el vehículo o cualquiera de sus partes en subasta pública;

II.- Haber comprado el vehículo, parte o partes del mismo en una negociación legalmente establecida, o directamente de un particular respecto de un vehículo de su propiedad; y

III.- Haber recibido en custodia el vehículo de motor o cualquiera de sus partes, para su reparación o mejora, siempre que se trate de una negociación legalmente establecida y dedicado al ramo correspondiente a la actividad a realizar sobre el vehículo o sus partes.

Asimismo, no serán sancionadas las conductas a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 228 Ter de este Código, cuando el vehículo de motor robado, parte o partes a que aluden dichas disposiciones, hayan sido proporcionados por persona a quien le opere respecto de tales bienes, alguna de las excluyentes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 228 Quinquies.- Al que use un vehículo de motor que porte placas de circulación de vehículo de motor robado o reportadas como robadas, se le impondrá prisión de un año a cuatro años y hasta doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 228 Sexties.- Si en los actos mencionados en los artículos 228 Bis, 228 Ter y 228 Quinquies, participa algún servidor público o persona que presta sus servicios para el Estado por contrato, además de las sanciones a que se refieren estos artículos, se le aumentará la pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por el período igual a la pena de prisión impuesta.

Artículo 257. Se Deroga

Artículo 358. Elaboración, alteración o uso indebido de placas, engomados o documentos de identificación de vehículos automotores. A quien elabore, fabrique, transforme, altere, cambie, varíe, falsifique o modifique sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o cualquiera de los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se

le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las mismas penas se impondrán a quien posea, utilice, tenga, conserve, adquiera, compre, venda o enajene cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o fueron obtenidos indebidamente.

Si en las conductas mencionados en los dos párrafos anteriores, participa algún servidor público o persona que presta sus servicios para el Estado por contrato, además de las sanciones a que se refieren estos párrafos, se le aumentará la pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por el período igual a la pena de prisión impuesta.

TÍTULO VIGESIMO SEPTIMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO ESPIONAJE CONTRA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 391. Espionaje contra las Instituciones de Seguridad Pública. Se le impondrán de siete a quince años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien incurra en cualquiera de las conductas siguientes:

I. Utilice instrumentos punzocortantes, punzo contundentes, contuso cortantes, contuso contundentes o de cualquier material, que por su resistencia o su fuerza, dañe o impida el paso de vehículos de seguridad pública municipal, estatal, federal o de las fuerzas armadas mexicanas;

II. Posea, porte o utilice para el espionaje o halconeo, en su persona, domicilio o en el lugar donde se le aprehenda, equipos de comunicación de cualquier tipo;

III. Posea, porte o utilice equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos para prácticas de espionaje, con respecto a canales de comunicaciones oficiales o privadas, estos últimos cuando sean utilizados para funciones de seguridad pública;

IV. Permita o consienta la instalación de antenas o cualquier instrumento de comunicación en bienes de su propiedad o posesión, con los cuales se intercepte o transmita la señal o las comunicaciones para el espionaje o halconeo;

V. Posea, porte o utilice para el espionaje, en su persona, domicilio o en el lugar donde se le aprehenda, uniformes, prendas de vestir, insignias, distintivos o equipos correspondientes o similares a los utilizados por cualquiera de las instituciones o corporaciones policiales

municipales, estatales, federales o de las fuerzas armadas mexicanas, o que simulen la apariencia de los utilizados por éstas;

VI. Posea, porte o utilice para el espionaje o halconeo, en su persona, domicilio o en el lugar donde se le aprehenda, escritos o mensajes producidos por cualquier medio, que tengan relación con alguna pandilla o miembros de la delincuencia organizada, de algún grupo o actividades delictivas; así como de las actividades de las corporaciones de seguridad pública municipal, estatal, federal o de las fuerzas armadas mexicanas;

VII. Posea, porte o utilice para el espionaje o halconeo, en su persona, domicilio o en el lugar donde se le aprehenda, accesorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de seguridad pública municipal, estatal, federal o de las fuerzas armadas mexicanas;

VIII. Detente, posea, conduzca o custodie un vehículo que simule ser de las corporaciones de seguridad pública municipal, estatal, federal o de las fuerzas armadas mexicanas, para el espionaje, se le incrementará hasta la mitad de la sanción, prevista en este artículo; y

IX. Dañe, altere o impida el funcionamiento o monitoreo de cámaras de vigilancia en la vía pública, establecimientos o edificios públicos, instaladas para ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas mexicanas.

Las mismas penas se impondrán a los participantes que se vean involucrados en la ejecución de alguno de los supuestos descritos en las fracciones del párrafo anterior.

Artículo 392. Agravantes. Las sanciones previstas en el artículo anterior se aumentarán conforme a las siguientes disposiciones:

I. Se incrementará hasta una cuarta parte a quien, para la comisión del delito utilice algún vehículo del servicio público de transporte de pasajeros, u otro que preste un servicio análogo; o sea similar en apariencia a los vehículos antes señalados.

II. Se incrementará hasta la mitad a quien emplee menores de edad, personas con discapacidad o de la tercera edad, para la comisión de este delito.

III. Se incrementará hasta el doble de la sanción prevista a quien, siendo elemento de los cuerpos de seguridad pública municipales, estatales, de seguridad privada o de traslado de valores, porte o utilice teléfonos móviles, radiofrecuencias, radiotransmisiones o cualquier aparato de comunicación y filtre información relativa a las actividades de los cuerpos de seguridad pública municipales, estatales, federales o de las fuerzas armadas mexicanas para grupos delictivos.

Artículo 393. Definiciones. Para los fines de este capítulo se entenderá por:

I. **Halconeo:** La acción de acechar, vigilar o cualquier acto encaminado a comunicar información a una agrupación delictiva sobre las acciones y, en general, las labores de

los elementos de seguridad pública municipal, estatal, federal o de las fuerzas armadas mexicanas.

II. Espionaje: Intervenir comunicaciones privadas u oficiales, utilizando cualquier medio tecnológico, con la finalidad de obtener y comunicar información a una agrupación delictiva sobre las acciones y, en general, las labores de los elementos de seguridad pública municipal, estatal, federal o de las fuerzas armadas mexicanas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, por el delito previsto en el artículo 227 fracción V y en el artículo 257 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur que se derogan, se seguirán substanciando hasta su conclusión con esa disposición vigente y demás relativas y aplicables al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

TERCERO.- En la aplicación de la presente reforma al tipo penal previsto en el artículo 358, se empleará el principio de sucesión de normas penales sustantivas.

“Dado en el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 30 días del mes de abril del año 2019”

ATENTAMENTE
LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

DIP. PROFR. ESTEBAN OJEDA RAMIREZ
PRESIDENTE

DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ
SECRETARIA

DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES
SECRETARIA